

RECURSO DE REPOSICION-MANDAMIENTO PAGO - RADI: 2019-00422

Esperanza Garcia <cojudiciales@gmail.com>

Mar 19/12/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (589 KB)

REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; SOLICITUD JUZGADO 20.pdf; Gmail - Solicitud expediente digital Rad_ 2016-0838.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR Radicado 2019 - 00422

De: CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO

Contra: ORLANDO BELLO CUBILLOS

Cordialmente allegó el escrito en el que se interpone recurso de interposición de mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado del 2 de agosto del 2019 y la solicitud del expediente digital en relación con la prueba anticipada realizada en el juzgado 20 civil municipal de bogotá y que es el título que se allegó para este proceso.

Atentamente

Esperanza García Bedoya



Esperanza Garcia <cojudiciales@gmail.com>

Solicitud expediente digital Rad: 2016-0838

1 mensaje

Esperanza Garcia <cojudiciales@gmail.com>

19 de diciembre de 2023, 2:38 p.m.

Para: cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

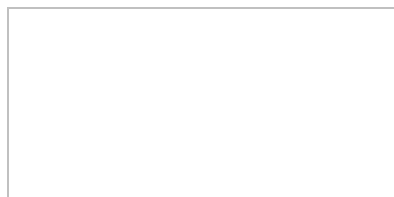
JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 # 14-33 PISO 8
E. S. D.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE**Radicado 2016 - 0838**Solicitante: **CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO**Absolvente: **ORLANDO BELLO CUBILLOS**

ESPERANZA GARCÍA BEDOYA, cordialmente solicito a usted se sirva enviar el expediente digital adelantado en este proceso con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá para hacer tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por parte del señor CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO en contra de ORLANDO BELLO CUBILLOS bajo el radicado No. 2019-00422, proceso ejecutivo cuyo título de la acción hace referencia el interrogatorio evacuado por ustedes el 4 de septiembre del 2018 a las 2 pm.

Anexo copia de la existencia del proceso en Cajicá, acta de la audiencia y constancia y poder en 4 folios.

Atentamente



ESPERANZA GARCÍA BEDOYA
T.P. # 17.538 C.S.J.

2 archivos adjuntos

 **ANEXOS.pdf**
1271K



SOLICITUD JUZGADO 20.pdf
59K

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR Radicado 2019 - 00422

De: CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO

Contra: ORLANDO BELLO CUBILLOS

ESPERANZA GARCÍA BEDOYA, mayor de edad, identificada con la C.c. 41.542.958 de Bogotá, Abogada con T.P. No. 17.538 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial del señor ORLANDO BELLO CUBILLOS, demandado en el proceso de la referencia, y conforme al poder conferido, al señor juez atentamente manifiesto:

Dentro del término legal establecido en el artículo 442 # 3 del C. de P.C. se procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 2 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 442#3 en concordancia con el artículo 100 # 1, 10, alego como excepciones previas la competencia territorial, prescripción, nulidad, y que sustenta en los siguientes:

1. Se sirva **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por tener sustento el proceso Ejecutivo Singular, un acto jurídico o procesal fraudulento, *dejando sin efecto todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de 2 de agosto del 2019, inclusive, y se proceda a resolver nuevamente sobre su procedencia,*
2. Se levanten las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

HECHOS

1.- Nos referimos a la materialidad y literalidad del título valor - Interrogatorio de parte – que obtuvo a través del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO NO. 2016-838, en lo que determino los siguientes hechos:

“PREUNTA 1: Diga si es cierto sí o no que Usted conoce al señor CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO.

“PREUNTA 2: Diga si es cierto sí o no que Usted realizo algún trabajo con el señor CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO

“PREUNTA 3: Diga si es cierto sí o no que Usted ORLANDO BELLO CUBILLOS, adeuda al señor CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de trabajo realizado en la obra barrio Sabana, del municipio de Mosquera (Cundinamarca), el alquiler de maquinaria excavadora y B vibro compactador desde el mes de junio de 2015 a agosto 30 de 2015 y por los daños y perjuicios ocasionados?

En cuando a este procedimiento se evidencian irregularidades que sin lugar a dudas nos encontramos frente a una nulidad *absoluta* que tiene un vicio estructural que no permite que produzca los efectos normales del título valor. La *nulidad absoluta* “se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales” Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio o a pedido de parte, y, doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado.

- **Competencia Territorial.** El artículo 28 del CGP proceso establece en su numeral 1 determina la competencia como regla “... es competente el juez del domicilio del demandado...” En consecuencia, no tenía competencia el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, no se evidencia en el procedimiento adelantado, constancias de la debida notificación al demandado para proceder a declararlo en “**confección ficta o presunta**”, como se verifica en el expediente como anexo, en la audiencia realizada el 4 de septiembre del 2018 a las 2:PM, por tanto, se solicitó al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, copia del expediente digital no. 2016-0838, para verificar este diligenciamiento en debida forma de la notificación al demandado.
- **En cuanto a la pregunta 3 del interrogatorio.** Encontramos que no se establece una obligación clara expresa, clara y exigible al tenor del artículo 422 del CGP.
 - La parte ejecutante debió acreditar el cumplimiento de la obligación descrita en la cláusula, en que consistió la obra ejecutada, liquidación del contrato, días prestados, fecha de inicio, hora de trabajo, no se determinó con claridad en qué consisten los perjuicios reclamados.
 - Igualmente, es un documento auténtico proferido por el deudor o el causante y respecto del cual no cabe duda de su existencia.

En cuanto las características de la obligación que debe reposar en el título ejecutivo, como se pretendía no reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y exigible puesto que carece del tiempo determinado, costo -hora de la obra realizada como los perjuicios que involucra en la pregunta 3. Por tanto, se debe considerar:

- Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

- Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.
- No se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación.
-
- No se determinó la estimación de los daños y perjuicios conforme al CGP, que regula el juramento estimatorio en su artículo 206, ya que el principio fundamental y objetivo del mismo se soporta en la formulación de pretensiones justas y verificables con la realidad de los hechos y por ende economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. . Circunstancia ausente en este proceso, desde la primera actuación.
- Se concluye entonces, que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, con el objeto de desestimular pretensiones desbordadas, sobre estimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria. (Fuente C. Const., sents. C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14.).
- **Al iniciar esta acción se da por parte del demandante la conducta establecida en el artículo 79 CGP – Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad y mala fe en los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

“2. Cuando se aduzca calidades inexistentes.

“3. Cuando se utilice el, proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.”

“4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.”

“5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. “

“6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. “

Se afirma, en consideración que mi mandante no ha tenido relación alguna, laboral ni contractual con el demandante en relación con los hechos que él denuncia y pretende cobrar de junio y agosto del año 2015.

Olvida del demandante que el dueño del contrato a que hace mención y en el que al parecer presto sus servicios fue el arquitecto WILLIAM CRUZ RUEDA, en esa oportunidad se requirió maquinaria para excavaciones y mi mandante lo que hizo fue recomendarlo ante el arquitecto para realizar dicho trabajo, desconociendo mi mandante los términos de dicha labor a realizar. por lo tanto, quien manejaba la contratación era el arquitecto contratista WILLIAM CRUZ RUEDA.

Como es lógico en una sana lógica El demandado no tenía competencia para celebrar contratación alguna, ni en forma verbal o escrita, puesto quien debería hacer los pagos era el dueño de la obra WILLIAM CRUZ RUEDA.

Mi mandante no tuvo conocimiento de esta acción por parte del demandante, nunca recibió notificación alguna, nunca se dio un requerimiento ni cuenta

de cobro por lo mismo, solo me entere cuando el demandante a través de la policía nacional y de acuerdo a la orden de embargo expedida por su despacho el 3 de diciembre fue capturado y detenido el vehículo de placas DDC-158, MARCA HYUNDAI, MODELO 2009, CILINDRAJE 1975, matriculado en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. y que a pesar de haber obtenido el embargo correspondiente desde el 2019 dejo pasar 4 años para efectivizar la medida y desde la audiencia que se realizo en el juzgado 20 civil municipal de Bogotá dejo transcurrir 5 años y desde la ocurrencia de los hechos dejo transcurrir 13 años, y desde que radico la prueba anticipada en el año del 2016 dejo transcurrir 7 años.

En la época relacionada con los hechos, en vía de discusión se presentaba reiterados incumplimientos con sus labores por el consumo de bebidas alcohólicas por lo cual el contratista arquitecto WILLIAM CRUZ RUEDA le realizo los llamados de atención en varias oportunidades el cual género, en ese entonces retrasos y muchos perjuicios en el desarrollo de la obra. El contratista arquitecto WILLIAM CRUZ RUEDA una vez terminada la obra liquido a todo el personal.

Las afirmaciones del demandante no son ciertas, Mi representado señor ORLANDO BELLO CUBILLOS manifiesta que no tuvo relación comercial, laboral con el demandante puesto que el no cumplía con dichas competencias para vincular personal.

Y es así, que es sospechosa el proceder del demandante su actuación a espaldas del demandado y un indicio relevante es que acudió a una competencia que no correspondía como era la ciudad de Bogotá sabiendo que mi mandante residía en el municipio de Cajicá.

Por consiguiente, se dan todos los numerales en que incurrió el demandante conforme en el artículo 79 del C.G.P. en su proceder doloso.

- **Nulidad.** Tenemos entonces, ante estos hechos una nulidad en derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.

La nulidad tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. acto administrativo o judicial.

PRUEBAS

La demanda y sus anexos y la actuación surtida en este proceso. Y Solicitud del expediente judicial al Juzgado 20 Civil municipal de Bogotá del proceso PRUEBA ANTICIPADA con RADICADO 2016 - -0838

DERECHO

Artículo 422, 435, 439, 95 numeral 5.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esperanza B.' with a stylized flourish at the end.

ESPERANZA GARCÍA BEDOYA

C.C. No. 41.542.958 de Bogotá.

T.P. #17.538 C.S. de J.

Señor

**JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 # 14-33 PISO 8**

E. S. D.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado 2016 - 0838

Solicitante: CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO

Absolvente: ORLANDO BELLO CUBILLOS

ESPERANZA GARCÍA BEDOYA, cordialmente solicito a usted se sirva enviar el expediente digital adelantado en este proceso con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá para hacer tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por parte del señor CARLOS NICOLAS PEREIRA QUIJANO en contra de ORLANDO BELLO CUBILLOS bajo el radicado No. 2019-00422, proceso ejecutivo cuyo título de la acción hace referencia el interrogatorio evacuado por ustedes el 4 de septiembre del 2018 a las 2 pm.

Anexo copia de la existencia del proceso en Cajicá, acta de la audiencia y constancia y poder en 4 folios.

Atentamente



ESPERANZA GARCÍA BEDOYA
T.P. # 17.538 C.S.J.